



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

20199970028271

INSP.No.2-0215-2018

Sabanagrande, 18 de Diciembre de 2018

Señor
LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE
Calle 3 No 10 - 04
Palmar de Varela – Atlántico

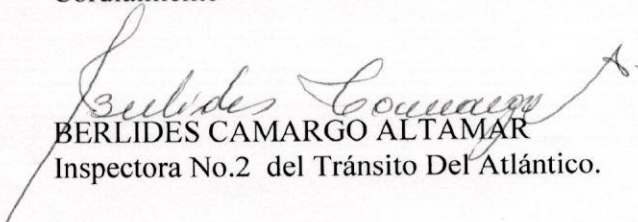
Asunto: notificación por aviso

Adjunto le estamos anexando copia íntegra de la resolución No. INSP-02-0139-2018 de fecha 07 de Diciembre de 2018, por la cual esta inspección Segunda del Tránsito del Atlántico resuelve dentro del proceso contravencional sobre la orden del comparendo No. 99999999000003732452 de fecha 09 de junio de 2018.

Le informo que contra la resolución antes mencionada procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Igualmente le informo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino

Cordialmente


BERLIDES CAMARGO ALTAMAR
Inspectora No.2 del Tránsito Del Atlántico.



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE FALLO

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.9999999900000 3732452

En Sabana Grande, a las 1:00 p.m. del día siete (7) de diciembre de 2018, siendo el día y hora señalada procede la titular del despacho de la Inspección de tránsito y transporte N°2 del Tránsito del Atlántico, a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 modificado artículo 205 decreto -ley 19 de 2012 y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la no comparecencia del señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, en calidad de conductor de vehículo de placa **DLA21A** tipo motocicleta a quien le fue impuesta la orden de comparendo **No.9999999900000 3732452** por la presunta comisión de la infracción F .de la Ley 1696 de 2013, que señala: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Este despacho también observa que se han practicado todas las pruebas ordenadas mediante auto y además que se han cumplido con todas las instancias procedimentales. El señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece, por lo que el despacho habiendo declarado cerrada la atapa probatoria, procede a decidir de fondo sobre la orden de comparendo **No.9999999900000 3732452**, por lo que se proferiré la resolución que corresponde así.

RESOLUCION No. INSP-02-0139-2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE
COMPÁRENDO NACIONAL No.9999999900000 3732452

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS

COMPROMISO SOCIAL SOBRE LO FUNDAMENTAL



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS
CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES

HECHOS

Que en el municipio de Sabanagrande/atlántico, en la vía oriental kilómetro 59+200mt, el día nueve (9) de junio de 2018, a las 03:50 horas, fue elaborada la orden Comparendo Nacional No.9999999900000 3732452 por el patrullero del policía nacional adscrito a la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007, distinguido con placa policial No. 150945 al señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, conductor de el vehículo de placas **DLA21A**, cuando fue atendido en procedimiento de tránsito por parte del patrullero **FABIO FONTALVO OLIVERO** el cual fungió como operador de equipo alcohosensor dentro del procedimiento de embriaguez que arrojó como resultados prueba auto test No. 618 con resultado 186mg/100ml de etanol en sangre, prueba auto test No. 619 con resultado 178mg/100ml de etanol en sangre, los cuales aplicaron según lo establecido en el Anexo 6 Mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados en tercer grado de embriaguez, por lo cual le fue impuesta infracción de tránsito según lo establecido de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5º numeral 4.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”.*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7º de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*



A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Ley 1696 de 2013:

Artículo 4°. *Multas*. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: ***Sanciones y grados de alcoholemia***. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.



PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

EL Despacho observa que el señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni presentó excusa de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*

Analizadas por este Despacho las pruebas que fueron aportadas dentro del proceso consistentes en : informe policial, comparendo **No.9999999900000 3732452** prueba auto test No. 618 con resultado 186mg/100ml de etanol en sangre, prueba auto test No. 619 con resultado 178mg/100ml de etanol en sangre, anexo 5 modelo de entrevista previa a la medición con alcohosensor, lista de chequeo, certificado de idoneidad en el manejo de alcohosensor del patrullero **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007.de ellas se concluyen que el señor patrullero **FABIO FONTALVO OLIVERO** es idóneo como operador de equipos alcohosensor y para el día de los hechos realizo procedimiento de embriaguez al señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921 el cual presto su consentimiento para la práctica de embriagues que arrojó como resultado prueba auto test No. 618 con resultado 186mg/100ml de etanol en sangre, prueba auto test No. 619 con resultado 178mg/100ml de etanol en sangre de la cual se colige según lo establecido en el Anexo 6 Mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados en tercer grado de embriaguez, siendo las pruebas obtenidas según el debido proceso, por lo cual el despacho lo encuentra responsable como contraventor de la infracción de tránsito según lo establecido de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 4.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, como conductor del vehículo de placa **DLA21A**, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 4.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, como conductor del vehículo de placa **DLA21A**, con multa de setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$18.749.808.00) a favor del Tránsito del Atlántico, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 4.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de las licencias de conducción al señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, y que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la imposición del comparendo día 9 de junio de 2018 hasta el día 9 de junio del 2028 ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **LUIS CARLOS PERTUZ MATUTE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.921, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cincuenta (50) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro con fundamento en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, dentro del término ante esta autoridad.



GOBIERNO
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 1:59 p.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Berlides Camargo Altamar
BERLIDES CAMARGO ALTAMAR

Inspectora de Transito Transporte N°2 del Tránsito Del Atlántico